

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Verbal – Responsabilidad civil
<b>Demandante</b>	Urbanización San Remo P.H.
<b>Demandados</b>	Umbral Propiedad Raíz S.A.S., Promotora de Proyectos Sabaneta S.A.S. en liquidación, Vélez Arango y Compañía S.A.S. en liquidación y Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. – AIA S.A. en reorganización
<b>Radicado</b>	05001 31 03 008 <b>2022 00002 00</b>
<b>Tema</b>	Rechaza demanda por no cumplir requisitos en debida forma.
<b>Interlocutorio</b>	154

Mediante auto del 21 de enero de 2022, notificado por estados el 25 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara los requisitos exigidos.

En término oportuno, fue allegado memorial con el que se pretendió subsanar los requisitos antes indicados; no obstante, los mismos no fueron cumplidos en debida forma, como pasa a exponerse.

1. En el numeral 5 se exigió allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas debidamente actualizados; sin embargo, no fue aportado el correspondiente a Promotora de Proyectos Sabaneta S.A.S.; y en el de la sociedad Vélez Arango y Cía S.C.A. En liquidación, no figura su NIT, domicilio, ni direcciones de notificación.

2. En el numeral 6 se exigió aportar constancia del Centro de Conciliación, con relación a la convocatoria de la sociedad Vélez Arango y Cía S.C.A.; requisito que no fue subsanado, pues solo se volvió a aportar la copia del acta de no acuerdo, en la que aparece la misma anotación por la que se exigió este. Y se insiste en su convocatoria como demandada, sin contar con el requisito de procedibilidad frente a aquella.

3. En el requisito 8 se exigió aportar poder en el que se indicada qué tipo de responsabilidad pretendía, y si bien se allegó este, en aquel se indicó que se demandaba la responsabilidad civil contractual de las convocadas, mientras que en

la demanda se pretende la responsabilidad civil contractual para una y extracontractual para las otras.

4. En los requisitos 11, 19 y 20, se ordenó complementar los hechos que sustentan la demanda en contra de la sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. – A.I.A. S.A. en reorganización, la pretensión de daño emergente consolidado, y especificar las pruebas aportadas, respectivamente; sin que nada se afirmara al respecto, ni se realizara claridad alguna sobre las pruebas aportadas.

5. En el requisito 21 se pidió presentar el juramento estimatorio, no obstante, su cumplimiento se limitó a la transcripción del artículo y manifestar que las pretensiones estaban de acuerdo a las pruebas; pero no se discriminaron cada uno de los conceptos que componen la pretendida indemnización, como la norma lo exige.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma los requisitos exigidos.

**SEGUNDO.** Sin lugar a devolución de anexos, en tanto la demanda se presentó de manera virtual.

**TERCERO.** Ejecutoriada el presente auto se archivará la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04